

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220018200

Demandante: ROSA BARRETO GARZÓN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE SALUD Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 0305

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ROSA BARRETO GARZÓN en nombre propio representación de las menores LUCIANA ORJUELA SANCHEZ, y LAURA NATALIA SANCHEZ BARRETO; JAIME JAIRO SANCHEZ; MARIA DEL CARMEN GARZON; CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BARRETO y ROLAND ANDRES ARIAS CHARRY, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, SALUD TOTAL EPS SA FUNDACIÓN ABBOOD SAHIO, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA SA y VIRREY SOLÍS IPS SA, por el daño que se afirma soportado en razón fallecimiento de la señora YEIMI PAOLA SÁNCHEZ BARRETO ocurrido el 4 de octubre de 2019, presuntamente causado por la falla y negligencia en la atención médica que le fue brindada por las entidades demandadas.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (archivos nros. 15 a 23 exp. digital).

Visto el escrito de demanda y su subsanación el Despacho observa que en este caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas demandadas, lo que conlleva a una pérdida de la competencia de la jurisdicción por no presentarse fuero de atracción, circunstancias que finalmente configuran la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, como se pasa a explicar.

1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas demandadas

El ordinal 1º del artículo 162 del CPACA señala como uno de los requisitos de la demanda **la designación de las partes y sus representantes**; así, para el caso del extremo demandado, sólo cuando se halle perfectamente individualizado es posible establecer contra quien se dirige el medio de control respectivo y determinar su capacidad para entrar en juicio.

Así las cosas, para el Despacho este requisito tiene que ver con la legitimación en la causa que tiene que ver con la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:***

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa-y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”³⁻⁴

En el presente asunto, como quedó expuesto, la demanda se dirigió contra las entidades relacionadas a continuación:

- 1) **Públicas:** a) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL, b) NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y c) la “AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO”.
- 2) **Privadas:** a) SALUD TOTAL EPS SA; b) FUNDACIÓN ABBOOD SAHIO, c) CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA SA, y d) VIRREY SOLÍS IPS SA

Las pretensiones planteadas contra las referidas entidades fueron las siguientes:

- 1) Declarar que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL, NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la “AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO” *sic*, SALUD TOTAL EPS SA FUNDACIÓN ABBOOD SAHIO, el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA SA y VIRREY SOLÍS IPS SA son solidarios, civil y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios tanto de orden material, moral, daño a la vida de relación, que fueron causados con ocasión del fallecimiento de la señora YEIMI PAOLA SANCHEZ BARRETO (Q.E.P.D.), el 4 de octubre 2019 siendo afectados su grupo familiar “por la **FALLA EN LA ATENCION MEDICA, atribuible a las entidades demandadas y la NEGLIGENCIA en la atención médica**”

³ “[6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solis, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

dada a la paciente YEIMI PAOLA SANCHEZ BARRETO (Q.E.P.D.), que ocasionó su deceso en la FUNDACION ABOOD SHAI (CLINICA SHAIY, de la ciudad de Bogotá”.

- 2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, ordenar a las entidades demandadas ***“REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES, INMATERIALES, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, DAÑO A LA VIDA DE RELACION”.***

Por su parte, **los hechos** del escrito inicial de la demanda narran, en síntesis, que:

- La señora YEIMI PAOLA SANCHEZ (Q.E.P.D.) de 28 años de edad ingresó al **Centro Policlínico del Olaya** con síntomas de dolor de cabeza, malestar general, dolor de pecho, dolor de espalda y fiebre mayor a 39°, a las 3:10 de la mañana [no se precisa fecha] la jefe encargada del triage le manifiesta que eso no era una urgencia que se fuera a su EPS para que le dieran una cita prioritaria, para que no le quitaran la oportunidad a una persona que de verdad lo necesitara. La jefe encargada no le realizó el triage, ni dejó ninguna anotación indicando que se encontraba en perfecto estado de salud. Se devuelve para la casa ya que en el centro policlínica no la quisieron atender.
- La señora YEIMI PAOLA SANCHEZ (Q.E.P.D.) se dirige **al Virrey Salís de Américas** donde la valora la jefe encargada del triage quien luego de haber sido enterada de los síntomas de la paciente de dio la clasificación triage 4 y le dice que no es grave lo que ella tenía; posteriormente, la doctora encargada de urgencias, la valora y le diagnostica una RINOFARINGITIS, le formula Diclofenaco y dexametazona, le da un medicamento para tomar en casa y dos días de incapacidad porque no presentaba una enfermedad grave.
- Llegando a casa, a la señora YEIMI PAOLA SANCHEZ se le complica el estado de su salud, empieza a toser y a botar sangre, presenta dificultad respiratoria, dolor al toser y un fuerte dolor de espalda, por lo que se dirigió al **Centro Policlínico del Olaya**; casi a las 7 de la noche se realizó el ingreso, se le puso el pulsioxímetro que indicó que estaba saturando en

87 y presentando signos de deshidratación, ya que no podía comer ni tomar nada, además le pusieron el oxígeno porque no podía respirar bien, le practican exámenes y rayos x. La doctora que la atendió indicó que la paciente tenía comprometidos los pulmones que la iban a hospitalizar inmediatamente y que tenían que aislarla porque tenía neumonía.

- La **paciente fue entubada en el centro policlínico del Olaya** porque su estado de salud se había complicado. A la madre de la paciente le fue preguntado que por qué se habían demorado tanto en llevarla. Ese día a las 3 de la tarde [del 3 de octubre de 2019] a la paciente le dio un paro donde se le comprometieron varios órganos. Posteriormente, **la trasladaron a la clínica Shaio.**
- El 4 de octubre de 2019 en horas de la mañana **en la clínica Shaio** estaban todos los médicos, especialistas internistas, psicólogo esperando a la madre de la paciente para informarme que estaba en muy malas condiciones de salud, que por qué se habían demorado en llevarla y que por qué motivo le dieron un triage 4 cuando en el primer momento debieron atenderla, y no esperar tanto tiempo para después enviarla allá cuando no se podía hacer nada, que su salud no era buena.
- Llegan a las 4 de la tarde, al rato los médicos llaman a sus familiares, paro informarles que los exámenes habían salido muy mal que ya no había nada que hacer por mi hija. que ya tenía todos los órganos comprometidos el cerebro sus ojos, insuficiencia renal, sus riñones, su corazón todo, que no había nada que hacer por ella, **se autorizó para que la desconectaran, falleciendo el 4 de octubre de 2019 a las 5:17 p.m.**
- ***“Responsabilizamos al Centro Policlínico del Olaya por la muerte de hija Yeimi Paola Sánchez Barreto, por haberla devuelto la primera vez y la segunda negligencia. por no darle la atención adecuada y mantenerla 8 horas en espera al virrey Solís en unidad Américas con 68 que por segunda vez que ella busco atención no le hicieron unos rayos X, Un cuadro hemático un tórax para ver que estaba sucediendo porque viendo las condiciones en las que ella no le prestaron la atención adecuada.”***

Ahora bien, como se indicó, el Despacho inadmitió la demanda; **el primer punto que se ordenó subsanar consistió en precisar de qué manera la Presidencia de la República y el Distrito Capital de Bogotá** intervinieron en la realización del daño alegado.

Al respecto, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación señaló (archivo nro. 23 exp. digital):

“Como primera medida que las entidades accionadas son LA NACION -SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA-SALUD TOTAL E.P.S S.A. - FUNDACION ABOOD SHAIQ-CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPOSA)- VIRREY SOUS I.P.S .

La Presidencia de la República es la primera entidad del Estado. Y es el Estado como ente de vigilancia y garante de los derechos, de todos los ciudadanos, tiene el control sobre las entidades prestadoras de salud en Bogotá, siendo la Salud un Derecho fundamental, es por lo anterior, que existe responsabilidad del Estado, al no generar las garantías suficientes para los pacientes, por la falta de vigilancia y control de las entidades prestadoras de salud en Bogotá, como EPS e IPS.

El elemento más aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual se busca que se le brinde al paciente un mínimo de seguridad cual es el de la preservación de la salud.

Es por lo anterior, que es responsabilidad del Estado, generar las garantías suficientes para los pacientes, efectuando una vigilancia y control de sus entidades nacionales y territoriales en relación a entidades como EPS e IPS.

Las obligaciones del Estado, de las cuales se deriva un daño antijurídico que debe ser resarcido o reparado, según los parámetros dados por el artículo 90 Constitucional, que establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, configurándose así, los presupuestos necesarios para activar el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado garantizar, que las entidades de salud como prestadoras de un derecho fundamental están cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley para atención de los pacientes; entonces, son las instituciones prestadoras de salud y las clínicas privadas, quienes prestan los servicios de salud por medio de actos médicos. Y de ahí se identifica que son las IPS y las ESE las entidades donde más se imputa responsabilidad al Estado por las acciones, omisiones o retardos en la prestación del servicio de salud, pues es él el que está prestando directamente los servicios.

La responsabilidad del Estado se estructura con base en el artículo 90 de la Constitución que consagra: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Para que exista una indemnización es necesario que concurren los siguientes elementos: un hecho, un daño, culpa y nexo de causalidad entre el hecho y el daño cuando haya culpa; siendo los elementos más importantes en la responsabilidad del Estado el daño y

la culpa: pues el Estado es garante de la prestación de servicios de salud además donde no es la culpa lo importante si no el daño.

Finalmente, la persona que se considere perjudicada con una acción u omisión del Estado podrá demandar la reparación del daño antijurídico, utilizando la reparación directa como medio de control.

El Estado responderá cuando la causa del daño se produzca por la acción (hechos) u omisión (dejar de actuar cuando se tiene el deber jurídico de actuar) que sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo instrucción de la misma.

El Juez debe determinar que el daño sufrido por la víctima sea causado por la Entidad demandada, que le sea imputable a dicha Entidad y que tenga el carácter de antijurídico.

Finalmente, la Secretaria de Salud de Bogotá, ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular, siendo la entidad encargada de vigilar que los servicios de salud se brinden con igualdad.
(...)”

De lo expuesto advierte el Despacho que si bien la “AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO” se incluyó dentro del grupo de entidades públicas demandadas en el escrito inicial, ni en éste, ni en el de subsanación se desprende relación alguna entre el daño alegado y dicha entidad, razón por la cual se entiende excluida del extremo pasivo.

En cuanto a las demás entidades de derecho público demandadas, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, cuyo contenido se citó en precedencia, atribuyó responsabilidad: **(i) a la Presidencia de la República** como primera entidad del Estado y ente de vigilancia y garante de los derechos de todos los ciudadanos que tiene el y control sobre las entidades prestadoras de salud en Bogotá como EPS e IPS y por no generar las garantías suficientes para los pacientes; y **(ii) a la Secretaria de Salud de Bogotá** por cuanto ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular, siendo la entidad encargada de vigilar que los servicios de salud se brinden con igualdad.

No obstante, de lo anterior no se advierte que se atribuya alguna intervención directa en los hechos que se describen como generadores del daño alegado descritos en los precitados hechos del escrito inicial de demanda, o, que conforme los mismos, se describan las omisiones en que presuntamente incurrieron dichas entidades con ocasión de algún asunto puesto a su

conocimiento por la parte actora que conllevara el incumplimiento de alguna de sus funciones, así como tampoco el desconocimiento o acceso al sistema de salud; siendo dable destacar que aunque a las mencionadas entidades públicas les corresponde la dirección del sistema de salud y las funciones de inspección, vigilancia y control, en cada uno de sus ámbitos y de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales específicas asignadas a cada una de ellas, no fueron quienes asumieron responsabilidad por los actos médico-asistenciales llevados a cabo por las instituciones prestadoras del servicio de Salud (IPS) privadas clínicas donde fue atendida la señora YEIMI PAOLA SÁNCHEZ BARRETO, ni frente a la EPS privada del régimen contributivo a la cual se encontraba afiliada esta paciente.

Conforme lo expuesto, concluye el Despacho que **la demanda interpuesta en el presente asunto no cumple con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva frente al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL, la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que se excluyen del extremo demandado; lo mismo se dispondrá frente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que como se indicó, ni en la demanda ni en la subsanación se sustentó que esta entidad tuviera relación con el daño alegado.**

En este orden, las entidades que entrarían a conformar la parte demandada serían las de derecho privado, esto es, SALUD TOTAL EPS SA; FUNDACIÓN ABBOOD SAHIO, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA SA, y VIRREY SOLÍS IPS SA, razón por la cual es menester entrar a examinar si en tales condiciones esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

2. De la competencia de la jurisdicción y del fuero de atracción

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 –conocido como CPACA- regula la acumulación de pretensiones en casos en los cuales ***“[e]l juez sea competente para conocer de todas (...) [C]uando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.***

Así las cosas, cuando una entidad estatal y un particular concurren en una controversia, el juez de conocimiento será aquel de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, se enmarca dentro de la figura del **fuero de atracción** la cual resulta aplicable como criterio para fijar la competencia en esta Jurisdicción, cuando un daño antijurídico pudo haber sido causado o pueda resultar imputable a una entidad pública o uno o varios particulares que ejerzan función administrativa y a uno o varios particulares. De modo que los entes de derecho público arrastran al proceso contencioso administrativo a los de derecho privado, sin perjuicio de que en la sentencia se decida absolver o condenar solamente al ente oficial o al particular que actuó en ejercicio de funciones administrativas.

Esta figura ha sido acogida de tiempo atrás por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto ha precisado⁵:

“2. Cuestión previa. El fuero de atracción

En sentencia del 29 de agosto de 2007⁶, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007⁷, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269).

⁶ Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.”

⁷ Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.”

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008⁸, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos⁹, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes¹⁰ que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica Las Américas S.A.” (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, en sentencia de 30 de octubre de 2019¹¹, el órgano vértice de esta Jurisdicción, precisó:

“Bajo dichos postulados, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha entendido, en forma pacífica, que la intervención de un particular en el litigio en el que son parte una o más entidades públicas, aún desde el momento mismo de su génesis, tampoco varía la asignación del asunto al juez natural de la administración, lo que se ha coincidido en denominar como “fuero de atracción”¹².

Cabe previamente precisar que esta es la jurisdicción a la que corresponde dirimir este litigio, conforme lo decidió la Sala en auto proferido en este proceso, con sustento en que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculado al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción.

Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos como en el caso presente, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Con todo, las reglas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y, por ende, los sujetos procesales no tienen libertad para variarlas a su conveniencia,

⁸ Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).”

⁹ Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta., expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.”

¹⁰ Cita del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958.”

¹¹ Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00749-01(49507)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007, exp. 15635, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

de modo tal que la vinculación conjunta de entes públicos y privados al proceso debe estar fundada en razones de hecho o derecho que en cada caso serán materia de apreciación por parte del juzgador al momento de disponer sobre la admisibilidad del caso, para que se garantice que ello no obedece al capricho de la actora, sino a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.” (Subrayado fuera de texto).

En este caso, advierte el Despacho que no se cumple el presupuesto básico para que opere el fuero de atracción, esto es, que se hayan expuesto suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que den cuenta que el daño antijurídico alegado pudo haber sido causado o pueda resultar imputable mínimo a una de las tres entidades públicas de llamadas como demandas.

De ahí que se haya configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva de del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL, la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como quedó definido en el acápite precedente. Por tanto, al no existir entes de derecho público que arrasen al proceso contencioso administrativo a los de derecho privado, no opera **el fuero de atracción**, y por consiguiente, resulta **improcedente la acumulación de las pretensiones**.

En consecuencia, se presentó una indebida acumulación de pretensiones que en este momento procesal conduce a señalar la existencia de **falta de jurisdicción**, por cuanto al juez contencioso administrativo no le corresponde dilucidar los cargos imputados frente a las Instituciones de Salud CENTRO POLICÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPOSA), VIRREY SOUS y FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ-IPS, ni contra SALUD TOTAL E.P.S S.A., pues se reitera, son entidades privadas que están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria; razón por la cual, este declarará la falta de jurisdicción sobre el caso se autos y ordenará que sea remitido a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demanda interpuesta en el presente asunto no cumple con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva frente al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL, la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo que se excluyen del extremo demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que en este caso no opera el fuero de atracción, y por consiguiente, resulta **improcedente la acumulación de las pretensiones planteada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR el proceso en referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

SEXTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹³

¹³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp¹⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

14 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

15 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

16 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

17 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

armando.pinzon@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5195799aa1109e1cf63e0ba40cfaca50e73c8dd2f6916b424e040fee14c6c7f**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>